



EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

CONSEJO DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

-2 MAR. 2010
Nº 10861
ENTRADA

RETIRADA

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **enmienda a la totalidad**, de devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (num. expte.: 121/000052).

Madrid, Congreso de los Diputados a 2 de marzo de 2010

EL PORTAVOZ

JOSU IÑAKI ERKOREKA GERVASIO

(1)



EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

1

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, DE DEVOLUCIÓN AL GOBIERNO DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE, DEL CÓDIGO PENAL. (NUM. EXPTE.: 121/000052).

Se propone con la presente Enmienda de Totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal se funda en el mito de un pretendido Sistema Penal español benevolente, cuando de hecho es el más represivo de Europa. La condena a prisión perpetua no existe en el Estado español, aunque existen de hecho condenas a prisión perpetua, en algunos casos, por la imposibilidad de su revisión, y en otros casos, porque la reforma introduce medidas de seguridad vigilada o medidas de libertad vigilada posterior a la pena que consolidan la prisión perpetua, soslayando de forma dudosamente constitucional, el dilema de si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El Derecho Penal es hoy por hoy un instrumento necesario para la gestión de los conflictos sociales más graves. También lo es para la protección de los bienes jurídicos esenciales (la vida, integridad física, libertad, patrimonio, medio ambiente etc) y para el desenvolvimiento de la vida individual y colectiva. Sin embargo, es cuestionable la utilización que se hace de él, no sólo por ampliar su ámbito de acción a supuestos que en épocas anteriores estaban sujetas a un simple reproche administrativo (por ejemplo, conducir un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción –art. 384 CP–), sino también por acudir, en algunos supuestos, de forma abusiva y desproporcionada a la pena de prisión (por ejemplo, para quienes venden CDs copiados en la calle la pena es de prisión de 6 meses a 2 años, más una multa que, de no pagarse, supone, como mínimo, 6 meses más de privación de libertad).

Las consecuencias adversas de las previsiones anteriores se manifiestan en los siguientes datos: el Estado español ha cuadruplicado su población penitenciaria en el periodo 1980 a 2009; ha pasado de tener una población reclusa de 18.583 personas en 1980 a 76.771 personas presas en el 2009; desde el año 1990 hasta la actualidad la población penitenciaria se ha incrementado en un 133% y por último en términos medios los países de nuestro contexto tienen una tasa de 63 presos por cada 100.000 habitantes y el Estado español 164 por cada 100.000 habitantes. Por otra parte, el régimen por



cumplimiento de la pena de prisión es duro, anticuado y la resocialización que reclama el artículo 25 de la Constitución se ha erigido en una quimera.

Son abundantes los aspectos criminológicamente discutibles de este proyecto: se prescinde del concepto original de delincuencia organizada y se incluye el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio. En los delitos patrimoniales y socioeconómicos y específicamente en los delitos urbanísticos no se eleva el nivel punitivo a pesar de estar bien acreditado el escaso efecto disuasorio de los artículos 319 y 320, la multa no se establece con criterios de proporcionalidad al beneficio obtenido.

Se produce una paradoja en el incremento del reproche penal, carente de simetría, ya que la respuesta punitiva a ciertos delitos se mantiene en unos límites particularmente bajos: delitos contra el medio ambiente y delitos contra la propiedad, en estos últimos debería optarse por la trascendente decisión político-criminal de restringir sustancialmente el uso de las penas de prisión en los delitos de hurto.

En el ámbito de los delitos de terrorismo se extiende la criminalización a conductas de mera adhesión ideológica. Dicha figura se presenta como una transposición de la Decisión Marco 2008/919/JAI, pero trasciende el contenido de esta Decisión Marco toda vez que prescinde del requisito de que las conductas conlleven la comisión de delitos de terrorismo, se configuran, así, algunos delitos de terrorismo como delitos de opinión.

En los delitos sexuales resulta discutible criminalizar la posesión de pornografía infantil con fines privados que no responde a lesividad alguna y sí a un uso moralista del derecho penal.

Los delitos patrimoniales y socioeconómicos, en la estafa de subvenciones no debería elevarse el mínimo exento a los 120.000 euros, si la Unión Europea exige que se castigue la defraudación a sus presupuestos que superen los 50.000 euros.

Resulta grave la declaración de imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieran causado la muerte de una persona o lesiones susceptibles de ser encuadradas en el artículo 149 del Código Penal, o bien que hubieran consistido en el secuestro de una persona. El Código Penal sigue la estela del Convenio sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968 y más recientemente, del artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998. La previsión se consigna para los delitos de genocidio y crímenes contra la humanidad, mención del Código Penal Internacional, de 26 de junio de 2002, no parece que se pueda equiparar la gravedad de los delitos considerados



EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO

1 cont.

hasta ahora imprescriptibles con los que se pretende introducir con el nuevo Código Penal, esta posición está avalada por la propia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En relación al fenómeno de la extranjería e inmigración se produce un endurecimiento punitivo contradictorio con la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En relación a las menciones de la reforma que afectan a la discapacidad se han obviado diversos requerimientos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

En relación a los delitos societarios, resulta preciso determinar quienes serán los sujetos a los que se les puede atribuir las conductas *post delictum* merecedoras de la atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.